

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, abril veintiséis de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00600-00

Recibida respuesta del Curador Ad-litem del demandado sin que haya propuesto excepciones de ninguna índole, el escrito se adosa al plenario, y continuando con el trámite del juicio se dispone citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; fijándose para tal fin el 19 de Julio 2022 a las 10 AM. A la misma deben concurrir personalmente los extremos procesales a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relaciones con la audiencia. Se advierte que el incumplimiento injustificado a la audiencia dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 4 del canon 372 del Código ya citado. La diligencia podrá realizarse en la sala de audiencias N° 9 ubicada en el piso segundo de nuestras instalaciones, o de forma virtual, lo cual se avisará con la debida antelación.

Acatando la preceptiva normativa a que alude el citado canon 392 inciso 1° parte final, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio el Despacho considere, así:

**PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTAL. Se tendrán en su valor legal probatorio los siguientes documentos:

- Dictamen de la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, con fecha de expedición mayo 25 de 2021.
- Certificado notarial de nacimiento y defunción del señor LUIS DANILO CALDERON ESCOBAR.
- Acta de defunción de la señora MARIA FANNY ESCOBAR DEL CALDERON.
- Registro civil de nacimiento de las señoras MARIA JEANNETH y LUZ DIANA CALDERON ESCOBAR.
- Copia de cédula de los fallecidos Luis Danilo y María Fanny, así como de la demandada.

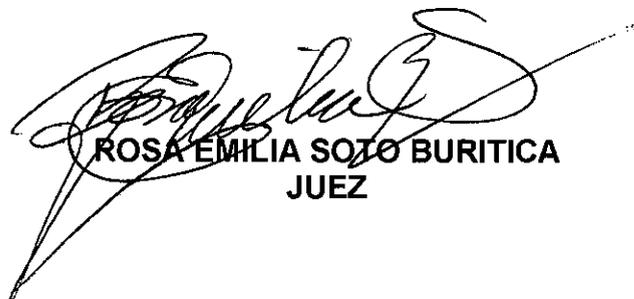
**PARTE DEMANDADA.**

Si bien el auxiliar de la justicia pide la prueba como declaración, y ya que esta persona es parte en la causa se decreta la misma como INTERROGAORIO, que será absuelto por la señora LUZ DIANA CALDERON ESCOBAR.

En aras de imprimir a la causa el debido proceso conforme los lineamientos de la Ley de discapacidad y las disposiciones que la complementan, y en razón que actualmente se cuenta con entidades que realicen la experticia requerida, se dispone la valoración de apoyo(s) a realizarse a la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, en la cual, se debe consignar lo estipulado en el numeral 4° del artículo 38 ibídem, que se llevará a cabo, por PESSOA, número de contacto 302.828.55.53 y correo [peessoa.apoyojudicial@gmail.com](mailto:peessoa.apoyojudicial@gmail.com), o Instituto de Capacitación LOS ALAMOS, número de contacto 604.309.42.42 y correo electrónico [gestiondelconocimiento@losalamos.org.co](mailto:gestiondelconocimiento@losalamos.org.co). Se advierte que dicha valoración debe encontrarse en firme para la fecha de la diligencia.

De lo anterior deviene que la visita social dispuesta en el auto admisorio de la demanda carece de fundamento, motivo por el cual esa disposición se deja sin valor.

**NOTIFÍQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ**

MLBM